

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés
(2023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 01

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACION:	76-109-40-03-002-2021-00 228 -00 76-109-31-03-003-2023-00 044 -01
DEMANDANTE:	BANCO BBVA
APODERADO:	SOFY LORENA ALVAREZ
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL SALAZAR AGUIÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESPERANZA AGUIÑO (Q.E.P.D)

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia N° 031 del 26 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura – Valle del Cauca, mediante la cual se declaró como no prosperas las excepciones formuladas por la parte demandada y consecuentemente ordenó continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado por el auto 660 del ocho (08) de junio de 2022.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago contra ESPERANZA AGUIÑO ARDILA el cual fue librado mediante auto 1054 del 2 de diciembre de 2021 quedando de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar orden de pago en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA” contra ESPERANZA AGUIÑO ARDILA por las siguientes sumas de dinero:
1.- Por la suma de CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA

MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$107.870.322,) M/CTE por concepto de capital representado en el pagare No 01589622127207.

1.1 Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.239.999, 00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de julio de 2021 hasta el 11 de octubre de 2021.

1.2 - Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$1.172.981.29) M/cte, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 12 de octubre de 2021, hasta el 29 de octubre de 2021.

1.3.- Por los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados en forma fluctuante.

El día 2 de febrero de 2022, a través del correo institucional del despacho a quo, la señora LUZ ESPERANZA CAICEDO AGUIÑO presentó certificado de defunción de la demandada, quien falleció el 25 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial reformando la demanda para tener como demandados a VICTOR MANUEL SALAZAR AGUIÑO identificado con la cédula de ciudadanía N° 169453999 como heredero de la demandada inicial y también contra los herederos determinados e indeterminados en el proceso.

El Despacho a quo a través del auto 363 del 19 de abril de 2022, declaró la nulidad de todo lo actuado, acorde a lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, requiriendo la presentación de la demanda en debida forma, el cual fue cumplido el 9 de mayo de esa misma anualidad al remitir el apoderado judicial de la parte actora escrito contentivo de demanda.

Así las cosas, el a quo libró mandamiento de pago mediante auto 660 del 8 de junio de 2022, del siguiente modo:

*1.- Por la suma de **CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$107.870.322,00) M/CTE** por concepto de capital representado en el pagare No 01589622127207.*

*1.1 Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.239.999,00)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de julio de 2021 hasta el 11 de octubre de 2021.*

1.2 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 12 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

El día 28 de julio de 2022 se efectuó la notificación personal del demandado VICTOR MANUEL SALAZAR AGUIÑO, quien presentó escrito contentivo de contestación el día 9 de agosto de 2022 oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito denominadas “Cobro de lo no debido” y

“Pago total de la obligación”, además de pretender llamar en garantía a BBVA SEGUROS.

Mediante auto N° 1027 del 14 de septiembre de 2023 el Despacho negó por improcedente el llamamiento en garantía.

Por su parte, la curadora ad-litem DANNA YULIETH CAMPAZ FIGUEROA presentó el 20 de septiembre de 2023 contestación a la demanda ejecutiva, señalando que no le constan los hechos ni las pretensiones.

El A quo por medio de auto N° 1076 del 23 de septiembre de 2022 corrió traslado al ejecutante de las excepciones de mérito, quien las describió en escrito del 3 de octubre de 2022.

En la audiencia correspondiente al artículo 372 y 373 del CGP llevada a cabo el 26 de abril de 2023 el Juzgado de primera instancia resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas, ordenando seguir adelante la ejecución.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado judicial del demandado VICTOR MANUEL SALAZAR AGUIÑO interpuso recurso de apelación, argumentando que en este tipo de contratos el interés asegurable se encuentra en cabeza del deudor, así sea que al acreedor también le asista un interés eventual o indirecto del seguro de vida grupo deudor.

Agrega que el BANCO BBVA era el tomador de dicho seguro y que la responsabilidad por carencia de información con respecto a la póliza fue por culpa del asesor del Banco, llamado JOSE LUIS PAMPLONA PALACIOS, quien diligenció toda la documentación a favor de la señora ESPERANZA AGUIÑO ARDILA, y que por lo tanto, las excepciones propuestas deben prosperar, de conformidad con el numeral 1, del artículo 1625, y los artículos 1626 y 1627 del Código Civil, y lo establecido en el Código de Comercio en los artículos 1137, 1144 y 1183.

CONSIDERACIONES

Al observar el procedimiento surtido por el a quo dentro del trámite judicial en comento no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, así como tampoco se atisba vulneración alguna a los presupuestos procesales exigidos por la ley.

Revisado el título valor, cumple con los requisitos establecidos por la Ley, pues fue creado el 15 de febrero de 2021 el título valor pagaré con N° 01589622127207 a favor del BANCO BBVA COLOMBIA identificado con el NIT 860.003.020-1, quien es el tenedor legítimo, y la señora ESPERANZA AGUIÑO ARDILA (Q.E.P.D) se obligó a pagar a favor del Banco el aludido pagaré, quien

por su deceso en mayo 25 de 2021, se dirigió la demanda contra su heredero determinado VICTOR MANUEL SALAZAR AGUIÑO, para lo cual, el a quo, en uso de las facultades jurisdiccionales, saneó el proceso al momento que se enteró del deceso de la señora ESPERANZA AGUIÑO ARDILA, quien para el momento de la presentación de la demanda en su contra (2 de noviembre de 2021), ya había perecido (25 de mayo de 2021).

Enterado el señor VICTOR MANUEL SALAZAR AGUIÑO de la existencia del presente proceso, propuso las excepciones de “**Cobro de lo no debido**” y “**Pago total de la obligación**”, las cuales fueron despachadas desfavorablemente en la sentencia. La representante ficta de los herederos indeterminados, no propuso excepción alguna.

El argumento central de la censura a la sentencia por parte del demandado SALAZAR AGUIÑO, es prácticamente que debido a los descuentos en nómina realizados a la señora ESPERANZA AGUIÑO ARDILA (Q.E.P.D) en vida, la obligación estaba satisfecha hasta el día de su fallecimiento, para lo cual, entraba al parecer de manera automática, a cubrir la obligación total, la póliza VGDB 208 cuyo tomador es el BBVA COLOMBIA S.A. y el asegurado la señora AGUIÑO ARDILA.

Lo anterior, seguramente en la interpretación amplia del artículo 1037 del C. de Co., donde los seguros de personas, se aseguran intereses de sujetos que no expresan su voluntad en el perfeccionamiento del contrato, a pesar de estar vinculados a sus consecuencias prácticas.

“Ateniéndonos a un concepto más amplio de ‘partes’ (lato sensu), como aquellas personas o grupos de personas que reciben directa o indirectamente los efectos del contrato, puede considerarse válido acudir a dos partes fundamentales, a saber: la ‘parte aseguradora’ y la ‘parte asegurada’, ésta última pudiendo estar configurada por tres calidades o posiciones jurídicas diferentes que pueden coincidir o no en la misma persona o grupo de personas: el tomador, el asegurado y el beneficiario”¹.

Así, la aseguradora asume el riesgo latente a la muerte o a la incapacidad del tomador del seguro frente a una deuda particular, en el caso concreto respecto al pagaré que suscribieron las partes, por ende, el interés asegurable se halla en cabeza del deudor, generalmente para evitar la herencia de deudas a sus familias.

No obstante, se debe agotar tramites de índole procesal, al momento de realizar formalmente la reclamación, consagrada en el artículo 1053 del C. de Co., pues en ella puede confluir varias circunstancias, como el de la objeción fundada.

¹ Ordoñez Ordoñez Andrés E., Lecciones de derecho de seguros - Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2008, págs.53 y54.

Este aspecto no se puede obviar, y menos reclamar mediante excepción en el proceso ejecutivo como se pretende en el caso de marras, pues cuenta la parte demandada con la acción de reclamar el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de seguro de vida grupo deudores contenido en la póliza VGDB 208, mediante proceso ejecutivo, o, en caso de objeción fundada (tal y como lo insinúa la entidad demandante), de acudir directamente ante la Jurisdicción mediante proceso declarativo, solicitando la declaración de incumplimiento de las obligaciones plasmadas en la póliza por parte de la entidad financiera con su consecuente pago de las cuotas del crédito acá perseguido y seguros pagados con su correspondiente indexación; o, de acuerdo con los argumentos presentados en el escrito de demanda, se declare contractualmente responsable a la Compañía aseguradora, por haber omitido información relativa a las coberturas y riesgos amparados por el seguro, como la entrega de las condiciones generales del amparo.

En conclusión, sea cualquiera el escenario, para buscar la exoneración en el pago acá ordenado, se hace necesario accionar a la sociedad aseguradora y verificar con pruebas los elementos de la responsabilidad civil contractual, como son: i) un negocio jurídico válidamente celebrado; ii) el daño causado; iii) el desacatamiento culposo de una o varias obligaciones contractuales; y iv) el nexo causal entre dicho incumplimiento y las lesiones sufridas por el contratante; requisitos que, se itera, no pueden ser motivo de análisis dentro de este escenario procesal, pues el demandante, ni es parte en la relación contractual, ni es el procedimiento para exigir el cumplimiento de una obligación contractual.

Con base en lo anterior, no se establece que dentro del plenario, confluyan las excepciones de cobro de lo no debido y de pago de la obligación.

De igual manera, frente al pago generado con los descuentos en nomina, hechos en vida por la señora ESPERANZA AGUIÑO, estos deberán ser confrontados al momento de presentar la correspondiente liquidación de crédito.

En conclusión, el Despacho **CONFIRMARÁ** la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura, al negar las excepciones propuestas por el demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 031 del 26 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condenas en costa por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herrefio Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154c3f3d29a1e5e228e8b23d732ad47c08f3d881d6b3d7ee32ac6427609382b5**
Documento generado en 09/11/2023 06:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>